

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,60.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Esteban Ruiz Laó, Registrador de la propiedad de Llerena.—Página 157.

Otras nombrando para los Registros de la propiedad que se mencionan á los señores que se indican.—Páginas 157 y 158.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente sobre proyecto de reforma de Reglamento para el ingreso, ascenso y obligaciones de los individuos del ramo facultativo práctico de las Minas de Almadén.—Páginas 158 á 161.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se provea por concurso la plaza de Ingeniero de Montes de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.—Página 162.

Otra trasladando una Real orden del Ministerio de Hacienda disponiendo se interese de este Ministerio se ordene á los Gobernadores civiles caigan la presentación de los documentos que se mencionan á los dueños de automóviles de marcas nacionales y extranjeras que soliciten sean matriculados los referidos coches.—Página 162.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de traslado, Inspector de Primera enseñanza de Zamora á D. Eulalio Escudero Esteban.—Página 162.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el gasto de 24.000 pesetas para atender durante el primer trimestre del año actual á los gastos que se mencionan.—Página 162.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento

de pagos y entrega de valores.—Página 162.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Sociedad anónima Monte Iguelto la concesión del ferrocarril funicular de Ondarreta al referido Monte Iguelto.—Página 163.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Coruña), Compañía Ibérica de Red. s Telefónicas, Banco Guipuzcoano, Sociedad Hidroeléctrica de Bonashil y Colegio de Correos de Comercio de Barcelona.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Conclusión del escalafón de Catedráticos de Institutos.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO. Pliego 12.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Llerena, de primera clase, D. Esteban Ruiz Laó, con derecho al haber que por clasificación le corresponde, por tener cumplida la edad de setenta años que la citada disposición

establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granada, de primera clase, á D. Antonio Aguilar y Cano, que sirve el de Zaragoza, y resulta más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuente-sauco, de segunda clase, á D. Antonio Maseda Janeiro, que sirve el de Ledesma, y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Béjar, de tercera clase, á D. Ricardo Vázquez Rey, que sirve el de La Bañeza, y resulta el más antiguo de los de mejor clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albaida, de primera clase, á D. Idefonso Callejo y Pastor, que sirve el de Barbastro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Las Palmas, de primera clase, á D. Ricardo Novillo Fortrell, que es electo del de Motril y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Dolores, de segunda clase, á D. Celestino Collado Ascensio, que sirve el de San Mateo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Briviesca, de tercera clase, á D. Víctor Navarro Reig, que es electo del de Villacaryo, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montalbán, de tercera clase, á D. Julio Fernández Feijóo, que sirve el de Vitigudino, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Fernando, de tercera clase, á D. Diego Valencia Guzmán, que sirve el de Olivera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, de tercera clase, á D. Antonio Rodríguez Martínez, que sirve el de Valencia de Don Juan y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre proyecto de reforma de Reglamento para el ingreso, ascenso y obligaciones de los individuos del ramo facultativo práctico de las minas de Almadén, dicha Comisión ha emitido el siguiente informe con fecha 29 de Octubre último:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que en 14 de Mayo de 1910 la Administración general de las minas de Al-

madén participó al Ministerio de Hacienda el fallecimiento del Oficial primero de minas D. Tomás Juan Mayano, ocurrido en 5 del mismo mes, y propuso para ocupar la vacante al Maestro primero de obras D. Ramón Antolín León y Muñoz, para la que éste dejaba al Maestro segundo de obras D. Ulpiano Trujillo, y para ésta á D. Ramón Díaz, que era el primero de los habilitados para Maestro de obras, mediante exámenes de oposición;

»Que D. Manuel María Ramírez, Oficial segundo de las minas de Almadén, protestó de esa propuesta por considerarse con preferente derecho, por ser más antiguo, por estar el propuesto fuera del Reglamento para ascender á Oficial primero, según lo dispuesto en el artículo 14 del mismo;

»Que la Dirección de las minas apoyó su propuesta en las modificaciones de plantilla hechas por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, por la que quedaban igualadas las categorías de Ayudantes de minas con la de los Maestros primeros, y las de los Oficiales segundos con la de los Maestros primeros de obras;

»Que ese Ministerio, teniendo en cuenta que el artículo 14 del Reglamento disponía que las vacantes de Oficiales primeros serían ocupadas por los Oficiales segundos, pues aun cuando la ley de Presupuestos de 1905 modificó la plantilla del personal, aumentándose el sueldo de los Maestros é igualándolos en este respecto á los Oficiales segundos, no por eso podía entenderse modificado el Reglamento que establecía la jerarquía de los funcionarios y el orden de los ascensos, y que parecía conveniente una reforma reglamentaria, toda vez que no era natural que figurasen en distinta clase los Oficiales segundos y los Maestros primeros, teniendo el mismo sueldo; por Real orden de 18 de Mayo de 1911 desestimó la propuesta de la Administración de las minas, y ordenó que se iniciara un expediente para la modificación del Reglamento en cuanto á la jerarquía de los funcionarios y ascensos de los mismos;

»Que en cumplimiento de esta Real orden, la Administración de las minas eleva á V. E. un proyecto de Reglamento en el que las principales modificaciones que se introducen respecto al anterior son:

»1.<sup>a</sup> Establecer que los ascensos se hagan con relación á los sueldos y siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas, y á este efecto en el artículo 2.<sup>o</sup> establece las categorías siguientes:

»Oficiales primeros de minas, Oficiales de mina y Maestros de obras que tengan igual sueldo.

»Ayudantes de mina y Maestros de obras que disfruten de igual haber.

»Entibadores teóricos de primera clase,

»Entibadores teóricos de segunda clase, y

»Aspirantes á Entibadores técnicos.

»2.ª Aumentar el sueldo de los Entibadores de primera y segunda y á los Entibadores de fortificación, en 0,50 pesetas sobre el que en la actualidad disfrutaban, y

»3.ª Asignar á los enfermos medio jornal durante dos meses, en vez de los quince días que señalaba el Reglamento de 1900.

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone la aprobación del proyecto de Reglamento, si bien adicionando al artículo 13 del proyecto un segundo párrafo que diga lo siguiente:

«También podrán cubrirse las vacantes de Oficiales primeros de minas con Maestros que se hallen en la categoría inmediata inferior de las señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, pero tan sólo en turno de antigüedad en el escalafón de Entibadores».

»Que la Intervención General propone también la aprobación del proyecto, siendo de igual opinión que las dos mencionadas la Dirección de Propiedades.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente.

»La primera de las modificaciones que quedan expuestas, ó sea la referente á la nueva determinación de categorías en que ha de dividirse el personal facultativo práctico destinado al servicio de explotación de las minas de Almadén, responde acertadamente al espíritu que informó la Real orden de 18 de Junio de 1911, y que ha de hacer posible que los ascensos tengan lugar con relación á los sueldos.

»Estima, sin embargo, el Consejo, abundando en el criterio de la Dirección de lo Contencioso, que quedaría mejor afirmada la posibilidad de cubrir las vacantes de Oficiales primeros con Maestros de obras, adicionando al artículo 13 el párrafo que propone dicho Centro directivo, con el cual ninguna duda habrá de ofrecerse en la práctica.

»Se refiere, según queda expuesto, la segunda modificación al aumento del sueldo de los Entibadores de primera y segunda y á los Entibadores de fortificación en 0,50 pesetas.

»Según se hace constar en el expediente, por Real orden de 1.º de Mayo de 1908 se concedió á dichos funcionarios ese aumento por vía de gratificación.

»No ve inconveniente alguno el Consejo en que esa gratificación se incorpore hoy al sueldo, dándole de derecho el carácter de permanencia que ya tiene de hecho.

»El tiempo transcurrido desde que ese aumento se concedió con el carácter de gratificación, sin que al parecer haya sufrido interrupción, demuestra que obedece á razones de justicia y equidad relacionadas con la índole del trabajo que

realizan los funcionarios de que se trata.

»También estima el Consejo acertada y justa la modificación tercera, consistente en asignar á los enfermos medio jornal durante dos meses en vez de los quince días que señala el actual Reglamento.

»Sin embargo, aun cuando la medida es recomendable por el espíritu de equidad que la informa, como quiera que implique un aumento en los gastos, el Consejo debe llamar la atención sobre la conveniencia de que no entre en vigor hasta que por los Centros especialmente competentes se demuestre que no ha de ser causa de que resulte rebasado el crédito legislativo ó bien hasta que haya sido objeto de previsión al formarse otro presupuesto.

»En suma, esta Comisión permanente es de dictamen:

»Que puede V. E. prestar su superior aprobación al proyecto de Reglamento de que se trata con la adición propuesta por la Dirección de lo Contencioso y teniendo en cuenta la observación que queda consignada con referencia á la modificación tercera.

»V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que mejor estime.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## REGLAMENTO

para el ingreso, ascensos y obligaciones de los individuos del ramo facultativo práctico de explotación de las minas de azogue de Almadén.

### CAPITULO PRIMERO

De la organización del personal, etc.

Artículo 1.º El personal facultativo práctico destinado al servicio de explotación de las minas de Almadén se compondrá de:

1.º Oficiales de mina y Maestros de obras.

2.º Ayudantes de mina y Maestros de obras.

3.º Entibadores.

Art. 2.º Este personal se subdividirá en las categorías siguientes:

1.º Oficiales primeros de mina.

2.º Oficiales de mina y Maestros de obras que tengan igual sueldo.

3.º Ayudantes de mina y Maestros de obras que disfruten de igual haber.

4.º Entibadores teóricos de primera clase.

5.º Entibadores teóricos de segunda clase.

6.º Aspirantes á Entibadores teóricos.

Art. 3.º Los nombramientos de los Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras corresponderán á los funcionarios que las disposiciones legales determinen, se-

gún los sueldos que tengan señalados dichos destinos.

Los nombramientos de los Entibadores corresponderán al Jefe de las minas, á propuesta de la Dirección facultativa, la que determinará al principio de cada año el número de los que han de prestar servicio, en vista del crédito que para fortificación provisional esté consignado en el presupuesto respectivo.

### CAPITULO II

Del orden jerárquico, ingreso y ascenso.

Art. 4.º El orden jerárquico en el ramo facultativo práctico de explotación, será el establecido en las seis categorías señaladas en el artículo 2.º

Art. 5.º El ingreso en el ramo facultativo práctico de explotación, tendrá lugar por la clase de Entibadores.

Art. 6.º Para ingresar en lo sucesivo en la clase de Entibador teórico, será requisito indispensable tener el título de Capataz de minas, haber practicado con una cuadrilla de entibación, dando por lo menos 72 jornales en dichas faenas y acreditar por medio de certificación del Médico del Hospital de mineros tener la robustez necesaria para dedicarse á las faenas de la entibación.

Art. 7.º Con el personal teórico de la entibación se formará un escalafón que se llamará «Escalafón de Entibadores teóricos», el que comprenderá á los Entibadores teóricos que lo constituyen actualmente por el orden en que están colocados y á los Aspirantes á Entibadores teóricos que hayan ingresado ya ó ingresen en lo sucesivo por tener título de Capataz de minas.

Los Aspirantes á Entibadores, tanto los que existen actualmente como los que ingresen en lo sucesivo, se colocarán por el orden y antigüedad con que fueron calificados al concluir la carrera.

Art. 8.º Los entibadores prácticos que en la actualidad existen formarán otro escalafón independiente, que se denominará «Escalafón de Entibadores prácticos», y se incluirán por el orden en que en la actualidad están colocados, los que ejercerán iguales funciones que los teóricos, pero no podrán pasar á la clase de Ayudantes de mina ni ejercer por sustitución funciones de tales.

Art. 9.º Las vacantes de Entibadores de primera clase, sean éstos teóricos ó prácticos, se cubrirán con los de segunda clase, por rigurosa antigüedad en su respectivo escalafón, siempre que no tengan ninguna nota desfavorable en sus hojas de servicio ni circunstancias particulares que les imposibiliten para el trabajo, entendiéndose por tales circunstancias la edad avanzada, los muchos achaques ó enfermedades ó algún defecto físico, y observando que nunca pasen los del escalafón de teóricos á ocupar las vacantes que ocurran en el de prácticos, mientras haya de éstos y viceversa, pero en cualquier tiempo que un Entibador práctico adquiere el título de Capataz de minas, puede cambiar de escalafón, colocándose en el puesto que le corresponde por la antigüedad de su primitivo nombramiento.

Art. 10. Las vacantes de Entibador teórico de segunda clase se proveerán por orden de antigüedad en aspirantes sin nota desfavorable en su hoja de servicios ni circunstancias particulares que le imposibiliten para el trabajo.

Art. 11. Las vacantes de Ayudantes de mina se cubrirán por rigurosa antigüedad por Entibadores teóricos de primera clase sin ninguna nota desfavorable en sus hojas de servicios ni circunstancias

particulares que les imposibiliten para el cargo.

Art. 12. Las vacantes de Oficiales de mina de la última categoría se cubrirán por antigüedad entre los Ayudantes que no tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios ni circunstancias particulares que les imposibiliten para el cargo.

Art. 13. Las vacantes de Oficiales de mina de cualquiera de las categorías en que se dividen, serán ocupadas por rigurosa antigüedad por los Oficiales de la categoría y sueldo inferior, siempre que no tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios ni circunstancias particulares que les imposibiliten para el cargo.

También podrán cubrirse las vacantes de Oficiales primeros de minas con Maestros que se hallen en la categoría inmediata inferior de las señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, pero tan sólo en tanto de antigüedad en el escalafón de Entibadores.

Art. 14. Las plazas de Maestros de obras de la última categoría en que se divide la clase, se proveerán en aquéllas que demuestren su aptitud para el cargo, mediante examen, con estricta observancia á lo prescrito en la Real orden de 14 de Diciembre de 1844, y con sujeción al programa que con la debida anticipación se expondrá al público, siendo preferidos siempre los que tengan título de Capataz de minas, y pudiendo optar también á ellas, conservando su antigüedad para efectos ulteriores, los Ayudantes de mina que habiendo pertenecido al ramo de albañilería, reúnan los demás requisitos, como el haber sido oficial albañil de primera clase por lo menos dos años.

Art. 15. Las vacantes de Maestros de obras de categoría superior sólo se podrán cubrir con los Maestros de obras de la categoría inmediata inferior que no tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios ni circunstancias particulares que les imposibiliten para el ascenso.

Art. 16. Los Maestros de obras al servicio del Establecimiento podrán pasar, si lo solicitan, á ocupar las plazas que vacuen de Oficiales ó Ayudantes de mina cuando les corresponda por la antigüedad que tuvieren al terminar sus estudios en la Escuela de Capataces de mina.

Los Maestros de talleres, los empleados de destilación y facultativos al servicio del Establecimiento, podrán ingresar en el escalafón de empleados del ramo práctico de mina si lo solicitan, previa justificación de reunir aptitud para los servicios del interior, sin tener circunstancia especial que les imposibiliten para el cargo, colocándoseles en el lugar que les corresponda por la antigüedad que tuvieren al terminar sus estudios en la Escuela de Capataces de mina.

Podrán ocupar las vacantes de Ayudantes ó Oficiales de mina dotadas de igual haber que el que disfrute el solicitante, siempre que haya sido declarado apto para su ingreso en dicho escalafón con fecha anterior á la en que ocurrió la vacante; pero no podrán ascender al empleo inmediato superior sin llevar cuando menos un año de servicio en el destino que empezó á desempeñar al ingresar en el escalafón de empleados del ramo práctico de mina.

Art. 17. En los casos, la antigüedad para los Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras, se contará desde la toma de posesión del destino de la categoría inferior á la de la vacante.

Art. 18. Los Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras que renuncien al ascenso que por Reglamento les correspon-

da cesarán en los cargos que estuvieron desempeñando, y no podrán ser nombrados de nuevo para los mismos destinos hasta que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha de la cesación.

Art. 19. Los Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras serán jubilados cuando hubiesen cumplido la edad de sesenta y cinco años ó antes si se inutilizaron para el desempeño de sus cargos; pero en caso de no alcanzarse derechos pasivos se les destinará á ocupaciones sedentarias en el establecimiento, con un haber que no sea menor de dos pesetas.

Art. 20. Los Entibadores también serán dados de baja á los sesenta y cinco años de edad ó antes si estuvieran inútiles para el servicio, previo reconocimiento del Médico Director del Hospital de Minería, destinándoles á una ocupación sedentaria en el establecimiento compatible con su estado, con el haber que tengan señalado los obreros del exterior.

Art. 21. Tanto los Oficiales como los Ayudantes, Maestros de obras y Entibadores, podrán solicitar que se consigne en sus hojas de servicios cualquier servicio extraordinario que hubieren prestado, y que se les dé certificación de ello.

### CAPITULO III

*De las obligaciones de los Oficiales, Ayudantes de mina y Maestros de obras.*

Art. 22. Los Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras harán servicio por períodos alternos, según es costumbre ahora, ó en la forma que se establezca en lo sucesivo.

Art. 23. Tanto los Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras como los Entibadores deben obediencia y sumisión completa á sus respectivos Jefes en asuntos del servicio, y toda falta en este punto, así como en lo concerniente al servicio propio de su cargo, será castigada, según su gravedad, con penas que podrán ser: la reprobación, la multa de 10 á 100 pesetas, la suspensión temporal en el cargo con privación de sueldo, la postergación de uno ó más lugares en el escalafón y hasta la exclusión del ramo cuando lo mereciere, en virtud de expediente formado.

Art. 24. Las obligaciones de los Oficiales de mina son, en primer término, mirar por los intereses de la Hacienda á cuyo servicio están destinados, y, por consiguiente, procurar la mayor exactitud en las operaciones que sus Jefes les encarguen y toda la economía compatible con el buen servicio; bajar á la mina todos los días del período que le corresponda de servicio; cuidar que los Ayudantes de minas y cuantos estén á sus órdenes cumplan bien con sus obligaciones, y vigilar el cumplimiento de los contratos de excavaciones y de extracción ó introducción y la buena ejecución de los trabajos de entibación, y deberán dar cuenta de cualquier falta que observaren en estos ejercicios, y conocimiento de cualquier Entibador que por su edad y achaques no pueda prestar el trabajo que representa el haber que tenga señalado. Además darán cuenta todos los días al Ingeniero respectivo del trabajo practicado por las cuadrillas de entibación, y determinará el sitio en que se haya hecho y la clase y número de los patos colocados.

Art. 25. La obligación de los Maestros de obras es vigilar la ejecución de las mampostorías interiores y exteriores y el cumplimiento de los contratos respectivos, llevando con claridad y con auxilio de dibujo los cuadernos de datos para la medición de las obras; pedir oportuna-

mente al Ingeniero los materiales necesarios, y dar parte por escrito de los contratistas que, después de avisados para asistir al trabajo, dejaren de hacerlo en la entrada señalada; darán cuenta al Ingeniero diariamente de la obra de mampostoría ejecutada, del sitio en que se haya hecho y de los materiales empleados en ella.

Art. 26. Las obligaciones de los Ayudantes de mina, son: reconocer y visitar en sus respectivas entradas de servicio las excavaciones, y observar si en ellas hay cambio de roca para dar noticia inmediata á sus superiores; tomar nota de la presencia en cada sitio de los barrenos que tenga asignados; revisar los marcos y cuidar de su conservación, así como de que las pegadas de barrenos se hagan á las horas señaladas y de que los contratistas de transportes interiores y extracciones desempeñen sus faenas según se les tenga prevenido; llevar las libretas ó cuadernos de marcaciones y medidas y los estados de excavaciones y mampostorías.

Art. 27. Cuando un Oficial, Ayudante ó Maestro de obras encubriese alguna falta de un subalterno ó de un contratista, sufrirá la pena ó castigo que á éste correspondiere, y además la que proceda por su debilidad de carácter ó complicidad.

Art. 28. Los Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras podrán ser destinados durante los períodos de exterior á practicar las comisiones propias de sus conocimientos ó aptitudes que el Director facultativo les encargara.

Art. 29. Un Oficial y un Ayudante de mina, á elección del Director, tendrán á su cargo la distribución y vigilancia de los hacenderos del Cerco de San Teodoro y de las faenas que éstos desempeñen, con sujeción á las órdenes del Ingeniero encargado del mismo.

Art. 30. Un Oficial Ayudante ó Maestro de obras tendrá, además de los cargos propios de su empleo, el de la inspección de la forjificación y del guiñaje de los pozos de extracción, con la obligación de reconocer por lo menos dos veces al mes cada pozo y cuantas veces sea necesario en caso de reparación, dando conocimiento de sus observaciones al Director por conducto del Ingeniero encargado del Cerco de San Teodoro. Para este cargo será preciso que el candidato se haya invertido como Entibador pocero por lo menos cuatro años.

### CAPITULO IV

*De las sustituciones y reemplazos.*

Art. 31. Cuando un Oficial, Ayudante ó Maestro de obras no pudiese asistir á ejercer sus funciones en el período que le correspondía de mina por causa de enfermedad ó imposibilidad física, lo acreditará antes de las cuarenta y ocho horas con certificación de Médico en el papel correspondiente, debiendo el Jefe comprobarle con informe del Médico del establecimiento.

Cuando la falta no reconociese por causa imposibilidad física ó licencia del Jefe, será castigado con la multa de tantos días de haber líquido como hubiese dejado de asistir al servicio.

Art. 32. Cuando un Oficial, Ayudante ó Maestro de obras deje de hacer servicio durante ocho períodos de los que les correspondían en un año por causa de imposibilidad que no proceda de accidente sufrido en la mina, podrá ser declarado cesante ó jubilado en vista de su imposibilidad para ejercer el cargo.

Art. 33. Será declarado cesante todo



Oficial ó Ayudante de mina que deje de asistir á la medida de excavaciones, así como todo Maestro de obras que no mida las mamposterías, siempre que les correspondan estos trabajos, si cometen dichas faltas más de cuatro veces durante un año.

Art. 34. Las vacantes temporales de Oficiales, Ayudantes y Maestros de obras por licencia de Autoridad competente, enfermedad ó desempeño de alguna comisión, se cubrirán con los de mayor antigüedad en la clase inmediata inferior, siendo las de los Ayudantes con los Entibadores teóricos de primera clase, y las de los Maestros de obras de la última categoría, por los habilitados para el caso con arreglo al artículo 14.

Art. 35. El desempeño de un cargo superior por sustitución no dará derecho al percibo del sueldo que corresponda al empleo sustituido, excepción hecha de cuando lo fueren por licencias autorizadas sin abono de sueldo y previo nombramiento del interior por la Autoridad competente.

Art. 36. Cuando el sustituto no tenga haber señalado en otros trabajos por Administración, como puede suceder con los albañiles que sustituyan á los Maestros de obras y no pertenezcan á la vez al ramo de entibación, se les abonará un jornal equivalente al haber líquido que disfruta el sustituido.

Tanto los sustitutos de Ayudantes de mina como los Maestros de obras, tendrán derecho á haber diario y á servicio alterno, únicamente cuando la sustitución de su cargo exceda de un mes sin interrupción.

Art. 37. Queda prohibido terminantemente á los Entibadores hacerse sustituir unos por otros en el servicio que les corresponde, bajo las penas establecidas en el artículo 23 de este Reglamento.

## CAPITULO V

### Disposiciones generales.

1.ª Con el personal de Entibadores de todas clases, formará el Director facultativo las cuadrillas que requiera el servicio, empezando siempre por los más antiguos de ambas categorías, y será cabeza de cuadrilla el que tenga mayor antigüedad en ella, sea teórico ó práctico.

2.ª Los entibadores deberán proveerse á su costa de hacha y luz; los demás útiles que necesiten les serán entregados bajo recibo, sea en el interior, sea en el exterior.

Si éstos son efectos de consumo, como clavos, tornillos, sogas, etc., acreditarán su empleo; si no, los devolverán en todo ó en parte al punto en que los recibían, abonando todo detricio que no proceda del uso razonable de ellos.

El que por insuficiencia de luz, de que debe ir provisto, ó por inutilidad de las herramientas que usen, suspenda sus trabajos, causando el consiguiente retraso en el servicio de que esté encargado, sufrirá como mínimo de castigo la pérdida de jornales en un periodo determinado por la Dirección.

3.ª El haber de un Entibador de primera clase será de 350 pesetas por entrada; el de un Entibador de segunda clase será de tres pesetas por igual tiempo.

Uno y otro acreditarán únicamente á los que se presenten al asiento en la oficina respectiva, y después al Oficial de servicio, sentándoseles el jornal en la entrada en que lo devenguen, pudiéndoles también abonarles el trabajo á destajo cuando así convinieren.

Los Entibadores destinados á la fortificación y entretenimiento del guionaje de los pozos, disfrutarán haberes de cua-

tro y 3,50 pesetas, siendo de su obligación preparar las maderas.

El trabajo extraordinario del Oficial, Ayudante ó Maestro de obras encargado de la inspección de los pozos, será remunerado con el haber de 60 pesetas mensuales, que se les acreditarán en la nómina de jornales de gastos generales de explotación, después de probado que ha practicado el número de visitas ó reconocimiento de los pozos, señalados como mínimum.

4.ª Si un Entibador de primera ó segunda clase faltare tres días seguidos durante un periodo sin haber hecho ningún trabajo en él, y sin mediar permiso ó enfermedad que le imposibilite trabajar, acreditada por certificación del Médico del Hospital de mineros, se reemplazará su puesto en la cuadrilla y no tendrá entrada en ella hasta pasado un mes.

5.ª Si un Entibador dejare de ganar sin motivo justificado, como licencia ó enfermedad, la mitad de los jornales que en el transcurso de cuatro meses les correspondan, será excluido del servicio por otros cuatro meses, y á la tercera vez que incurra en igual falta, será postergado al último lugar de su clase en el escalafón.

Igualmente será postergado el Entibador que sin licencia ó enfermedad no haya prestado servicio durante un año.

6.ª Las faltas de cabeceras de cuadrillas se cubrirán con el que siga en antigüedad dentro de la misma cuadrilla hasta pasado un mes, en cuyo caso se reemplazará por el que le corresponda del escalafón.

Si faltaren el primero y segundo de una cuadrilla, se nombrará un cabecera de cualquiera de las otras cuadrillas, y se cubrirá la segunda vacante de manera que haya siempre dos efectivos en cada una. A los Aspirantes y supientes se les abonarán el jornal de Entibadores de segunda clase cuando estén en ejercicio, y tendrán las mismas obligaciones que los propietarios.

7.ª Si un Entibador resultare herido en actos del servicio, se estará á lo dispuesto por la ley de Accidentes del trabajo.

Si un Entibador enfermase, se le pasará en concepto de asistencia medio jornal, según su clase, por el plazo máximo de dos meses, previo reconocimiento mensual del Médico Director del Hospital de mineros, y siempre que las cantidades dedicadas á ese concepto no excedan del crédito consignado en el presupuesto respectivo; pasado este tiempo sin obtener la curación, y si el facultativo certifica que la enfermedad ha tomado carácter crónico que le imposibilita para los trabajos de entibación, se le declarará inútil, aplicándosele lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

8.ª Si un Entibador tuviera necesidad de ocuparse en los trabajos del exterior para su saneamiento, hallándose en disposición de trabajar, se le destinará al taller de carpintería por cuatro meses como máximo, con medio jornal, según su clase, debiendo ocuparse en alguna de las faenas de dicho taller ó desempeñar alguna comisión que sea compatible con el estado de su salud.

9.ª Cualquier individuo del ramo facultativo práctico de explotación podrá dejar, previa licencia competente, el servicio á que está afecto por otro destino del Estado ó el de una empresa particular por el tiempo máximo de dos años, conservando todos sus derechos en el escalafón.

Transcurridos los dos años sin presentarse, perderá el derecho á ascender por

el tiempo que prolongue su ausencia, quedando estacionado en el lugar que ocupare al terminar el plazo de la licencia.

Para usar de esta licencia deberá solicitarla de la Autoridad que expidió el nombramiento de su destino, expresando el plazo, que no excederá de dos años, y sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª El plazo mínimo por el que podrá ausentarse en uso de este derecho será de seis meses.

2.ª Si al término de una licencia no se presentase á prestar servicio el mismo día ó antes, se entenderá que toma otro tanto tiempo, siempre que éste no sea mayor de un año, ó hasta cumplirse los dos años de que como máximo puede disponer sin perder antigüedad en el escalafón, pudiendo volver al servicio activo antes del término de la licencia cuando haya vacante de su clase que pueda ocupar sin hacer retroceder á otro, ó bien ocupará una de clase inferior, si la hubiera, en tanto ocurra la vacante de su clase ó llegue el término de su licencia.

3.ª Cuando hubiese reingresado después de una ausencia del servicio de las minas, no podrá ausentarse hasta pasado un año de servicio activo, y si se ausentara con nueva licencia sin este requisito, quedará estacionado con el número que tuviera en el escalafón, perdiendo derecho á mejorar de número ó al ascenso á la clase superior mientras dure su ausencia.

4.ª Cuando un individuo del ramo facultativo práctico de explotación que esté en uso de licencia le correspondiera ascender á la clase inmediata superior, se le caducará la licencia y tendrá obligación de presentarse á tomar posesión de su cargo en el plazo que se le señale, pudiendo renovar su licencia hasta el plazo máximo de dos años, si bien nunca podrá disfrutar nuevo ascenso si no presta en el primero un año de servicio por lo menos.

5.ª Además de las licencias anteriores podrán concederse otras por enfermedad, sin limitación de tiempo, á instancias de los interesados, previo expediente instruido por la Jefatura superior de la mina, con informe del Médico de la misma.

Los que se hallen en esta situación continuarán formando parte del Cuerpo á que pertenecen, y podrán reingresar en el servicio activo, previa petición, con la antigüedad que tenían, en la primera vacante que ocurra de su clase un mes después de declarada su aptitud en el expediente á que antes se hace referencia.

Se hace extensivo este precepto á los que en la actualidad se hallen en situación de cesantes, á su instancia, por igual causa de enfermedad, aunque no haya precedido á su cesantía el expediente de imposibilidad.

Las vacantes que produzcan los que sean objeto de esta concesión serán provistas desde luego definitivamente en la forma que para las demás vacantes se determinan en este Reglamento.

Disposición 10. Los individuos que perteneciendo á la clase de Entibadores teóricos sean destinados ó estén prestando servicios en otro orgo dentro del establecimiento minero no perderán puesto, lugar ni asiento en el escalafón, pero para ascender á la clase de Ayudantes de mina deberán estar en el servicio activo de la entibación por lo menos desde un año antes de la fecha del ascenso.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—  
Aprobado por S. M. el Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Debiendo cesar en su cargo de Ingeniero de Montes de esa Dirección General D. Pablo Cosculluela y Arrizabalaga, que desempeñaba dicha plaza, por haberle sido concedido el reintegro en su Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se provea la referida plaza de Ingeniero de Montes de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, mediante concurso, á cuyo fin se admitirán instancias en el Registro general de esa Dirección General durante el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con arreglo á las bases siguientes:

Artículo 1.º Podrán tomar parte en el concurso para la plaza de Ingeniero de Montes de la Dirección General de Correos y Telégrafos, los que reúnan las condiciones siguientes:

1.º No exceder de cuarenta y cinco años de edad el día último para presentar las instancias solicitando tomar parte en el concurso.

2.º Poseer el título de Ingeniero de Montes, expedido por el Ministerio de Fomento.

3.º Tener la robustez física necesaria para los trabajos de campo inherentes al ejercicio de la profesión.

4.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación por el correspondiente Tribunal de honor ó mediante expediente.

Art. 2.º Serán preferidos entre los aspirantes al concurso:

1.º Los que acrediten poseer en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase ó de tercera, con más de dos años de antigüedad.

2.º Los que justifiquen haber efectuado trabajos de su profesión en explotación de montes, bien al servicio del Estado, bien al de empresas particulares.

3.º Los que posean mejor expediente académico ó hubieran publicado obras relacionadas con las industrias forestales, principalmente referentes á la explotación ó conservación de maderas.

4.º Los que posean más títulos académicos.

Madrid, 9 de Enero de 1911.

A. IBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

El Ministerio de Hacienda dirige á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las medidas adoptadas por este Ministerio para evitar la intro-

ducción fraudulenta de coches automóviles extranjeros necesita la cooperación de ese Departamento del digno cargo de V. E., ejerciendo una soñatada presión sobre los Gobiernos Civiles, con el fin de impedir la circulación de dichos automóviles cuando no se encuentren en condiciones legales, y según interesó este Ministerio del de la Gobernación en 8 de Junio último.

Apoya esta gestión el hecho de continuar en algunas provincias la inscripción de carruajes sin los requisitos que en dicha Real orden se solicitaron, y el Tesoro público, tanto como una acertada Administración, se resenten de modo que requiere inmediato remedio, y como se trata de un servicio de importancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. ordene insistentemente á todas las Autoridades civiles lo siguiente:

1.º Que todo propietario de coches automóviles que, con arreglo á las disposiciones vigentes solicite el reconocimiento de un coche de fabricación extranjera y su correspondiente matrícula en el registro de automóviles del Gobierno Civil, deberá presentar, juntamente con la nota descriptiva á que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 la certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite y que justifique la percepción de los derechos por el Tesoro; y

2.º Que teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de los documentos antes citados se acompañe una declaración jurada expedida por la casa constructora nacional ó que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes, interesándole también al propio tiempo, de carácter oficial en su jurisdicción, á los citados requisitos y la publicidad que para ello corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1913.

A. IBA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Hanc. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 33 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dis-

poner que se nombre en virtud de traslado, á petición propia, á D. Eulallo Escudero Esteban, Inspector de primera enseñanza de Zamora, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, declarando vacante la Inspección de Lérida que desempeñaba en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y repoblación interior, fecha 3 del corriente mes, solicitando se libren á nombre del Vocal de la misma D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para atender á los gastos que han de realizar en este primer trimestre por locomoción, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central, de las provinciales y locales de las diferentes colonias, así como peonaje en los trabajos topográficos y Secretaría, y teniendo en cuenta la necesidad de que no sufran interrupción estos trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para este trimestre, 20.000 para los gastos de locomoción, indemnizaciones al personal técnico y administrativo de la Junta Central, de las provinciales y locales de las diferentes colonias, peonaje en los trabajos topográficos, y 4.000 para los servicios de material topográfico y Secretaría, debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del citado Vocal D. Pedro de Avila y haciéndose la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que

á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 20, 21 y 22.*

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 68.000.

*Días 24 y 25.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 68.000.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 68.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.827.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.440.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.387.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 8.206.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.138.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.487.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 18 de Enero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Aceptado por la Sociedad anónima Monte Igueldo el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril funicular de Ondarreta al Monte Igueldo, en San Sebastián (Guipúzcoa), aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1912.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad anónima Monte Igueldo la concesión del mencionado ferrocarril, con sujeción al citado pliego de condiciones y tarifas aprobadas y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

*Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril funicular de Ondarreta al Monte Igueldo, en San Sebastián (Guipúzcoa).*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un ferrocarril funicular de servicio particular y uso público, para viajeros, que partiendo de Ondarrets termine en el Monte Igueldo, en San Sebastián (Guipúzcoa).

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1912 y á las prescripciones que la misma establece.

Art. 3.º Cualquier modificación que desee introducir el concesionario deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El material móvil que como minimum ha de tener este ferrocarril para su explotación, será el siguiente:

Dos coches para viajeros.

Art. 5.º Al mes de publicarse en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, deberá comenzarse la ejecución de los trabajos y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta concesión, debiendo quedar terminados unos y otras á los dieciocho meses, contados de igual fecha.

Art. 6.º En el término de quince días, contados también desde el mes que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.286,32 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto los está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad equivale al 3 por 100 del presupuesto de la instalación de este ferrocarril.

Esta fianza se devolverá al concesionario cuando justifique por medio de certificación expedida por el Ingeniero Inspector de la línea que las obras se han terminado y cumplido en ellas las obligaciones impuestas por la concesión. Al efecto, dicho Ingeniero hará un detenido reconocimiento de la vía y sus dependencias.

Art. 7.º No podrá ponerse en explota-

ción el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, cuyo documento, redactado y firmado por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección de la línea, remitirá el Gobernador civil de Guipúzcoa con su propio informe á este Ministerio.

Art. 8.º No podrá el concesionario exigir por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, adjunta á este pliego de condiciones y aprobada á la vez que el proyecto.

Art. 9.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares, con arreglo á este pliego de condiciones y tarifas á él adjuntas y á lo prevenido en las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución y á las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables al ferrocarril de que se trata, y entre ellas á las de seguro de obreros y á las de protección á la producción nacional y disposiciones complementarias.

Art. 10.º El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación y explotación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerlo y continuarlo á costa de dicho concesionario hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 11.º Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras y cumplen las condiciones á ellas inherentes en los plazos establecidos en el artículo 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

2.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma prevenidos en el artículo 6.º de este mismo pliego de condiciones.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si en el caso de ser Compañía, la concesionaria lo fuese también declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En todos estos casos se procederá según determina el capítulo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 12.º La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en la parte facultativa como administrativa, se ejercerá por los Ingenieros y Agentes que al efecto designe el Gobierno, y todos los gastos que esta inspección origine serán de cuenta del concesionario, á razón de 50 pesetas anuales por kilómetro en construcción y 100 pesetas por kilómetro en explotación.

Art. 13.º En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los

productos de la explotación de esta línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliera este deber.

Art. 14. Al expirar el plazo de la concesión el concesionario entregará al Gobierno este ferrocarril en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones y órdenes que el Gobierno y sus delegados le dirijan.

Si el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía a que corresponde dicho domicilio.

Madrid, 22 de Agosto de 1912.—Aprobado por S. M.—Villanueva.

Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Madrid, 4 de Diciembre de 1912.—Acepto el pliego de condiciones, Eduardo Morales.

## TARIFAS

### Viajeros.

DESIGNACIÓN	PRECIOS		
	FAJAJE	TRANSPORTE	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por viajero y kilómetro.....	0,50	0,50	1,00

### Condiciones particulares.

1.ª Los despachos de billetes estarán abiertos permanentemente durante todo el tiempo que haga servicio el funicular.

2.ª Todo viajero debe pagar antes de la salida del tren el precio de su asiento,

según la tarifa que imponga la Sociedad dentro de los márgenes reglamentarios.

El billete servirá para uno ó varios trenes dentro del día de su expedición, según las disposiciones que dicte la Compañía.

3.ª Queda terminantemente prohibido:

1.º Bajar ó subir á los coches por el lado opuesto al en que la Compañía establece el servicio.

2.º Trasládarse de uno á otro departamento por el interior del coche.

3.º Abrir las pertuzuelas y sacar excesivamente el cuerpo cuando el tren esté en marcha.

4.º Intentar subir al carruaje cuando esté ya en movimiento.

4.ª No se permite la entrada en los carruajes á los viajeros embriagados ni á los que lleven consigo bultos que por su forma, volumen ó mal olor, puedan molestar á los demás viajeros, ni tampoco armas de fuego.

5.ª Tampoco pueden llevar consigo los viajeros perros en los carruajes, á menos que lo consistan los restantes viajeros del departamento.

6.ª Los viajeros tienen derecho á pedir á los empleados de la Compañía hagan desocupar el carruaje á toda persona que por su falta de compostura, palabras ó acciones, ofenda al decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

7.ª Los viajeros que deseen ocupar exclusivamente un compartimiento separado, deberán pedirlo al Jefe ó encargado de la estación con una hora de anticipación, y les será concedido siempre que la Compañía estime que con esa concesión no irregulare el servicio.

En el acto en que les sea concedido deberán abonar el valor de todos los asientos que contenga el compartimiento ó compartimientos alquilados.

En ningún caso podrán viajar en los compartimientos alquilados mayor número de viajeros que el que les está asignado.

8.ª Los viajeros están obligados á presentar sus billetes cuantas veces se les exija por los empleados de la Compañía y á entregarlos al término de su viaje. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento, pagará el doble del importe del mismo con arreglo á la tarifa general.

9.ª Cuando el tren se detenga en la vía por una causa cualquiera, los viajeros no podrán apearse sin autorización del conductor.

10. Los daños ó averías causados por los viajeros en las dependencias ó en el material de la Compañía, serán satisfechos por los mismos.

11. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los coches y todos aquellos que sean abandonados por sus dueños, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si transcurrido un año y publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia, nadie se presentase á reclamarlos, se pasarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia, después de deducir para la Compañía los gastos de custodia y almacenaje.

12. El público debe someterse á las medidas de orden prescritas ó que en adelante se prescriban para el buen régimen del servicio.

13. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones contra la Compañía y sus empleados, habrá un libro registro donde puedan consignarse aquéllas.

14. Los niños menores de tres años que vayan en brazos de otras personas, estarán exentos del pago del billete.

15. El billete no da derecho al transporte de equipaje alguno, y sólo se permitirá gratuitamente el transporte de bultos de mane menores de cinco kilos que no molesten al viajero.